C.A. de Copiapó

Copiapó, trece de octubre de dos mil veintiséis

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don [redacted], actuando a nombre de [redacted], presidenta y representante legal de [redacted], ambos para estos efectos domiciliados en [redacted], comuna y ciudad de Antofagasta, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la actuación y omisión que se describirán, provenientes tanto del Juzgado de Garantía De Copiapó, en cuanto rechazó ejercer íntegramente la potestad de control jurisdiccional que contempla el artículo 186 del Código Procesal Penal, negándose a establecer un plazo cierto para la formalización de una investigación que se prolonga por más de tres años.

Expone que durante el año 2023 se inició en la Región de [redacted] una investigación penal relativa a eventuales irregularidades vinculadas con convenios y transferencias de recursos públicos celebrados entre distintos organismos estatales y diversas fundaciones que ejecutaban programas financiados con fondos públicos.

En ese contexto quedó comprendida [redacted], institución que participó en la ejecución del programa denominado “Noche Digna”, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región de [redacted], específicamente en el componente correspondiente a la atención de personas en situación de calle.

A partir de dichos antecedentes se inició la causa actualmente seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT N° [redacted], dentro de la cual el Ministerio Público comenzó una investigación que, hasta esta fecha, continúa sin que se haya formalizado investigación respecto de la amparada.

Relata que, para poner término a esta indefinición procesal, ejerció el mecanismo expresamente contemplado por el legislador en el artículo 186 del Código Procesal Penal, solicitando al Juzgado de Garantía de Copiapó un control judicial anterior a la formalización. Como consecuencia de aquella solicitud, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

Ministerio Público evacuó un informe dando cuenta de diversas diligencias desarrolladas durante la investigación. Sin embargo, el solo hecho de enumerar diligencias realizadas durante un período superior a tres años no constituye, por sí mismo, una explicación suficiente acerca de la necesidad de mantener indefinidamente abierta una investigación penal. Era indispensable determinar cuáles diligencias se encontraban efectivamente pendientes; desde cuándo estaban decretadas; por qué razones no habían sido ejecutadas; qué relevancia concreta poseían para adoptar una decisión sobre formalización; qué grado real de complejidad presentaba la investigación y, fundamentalmente, qué plazo objetivo necesitaba todavía el Ministerio Público para adoptar una definición. Nada de aquello puede ser sustituido mediante una mera relación cronológica de actuaciones investigativas, cronología, muchas veces la cual carecía de la fecha de realización.

Continúa señalando que pese al tiempo extraordinariamente prolongado de investigación, el Juzgado de Garantía de Copiapó no accedió a fijar un plazo para que el Ministerio Público formalizara la investigación y que ello implicaría que podría mantenerse durante cuatro, cinco o más años, sin consecuencia procesal alguna y sin que la persona afectada tenga posibilidad efectiva de exigir una definición. Tal interpretación no puede conciliarse con un sistema procesal penal estructurado sobre el respeto de las garantías fundamentales del imputado ni, particularmente, con la función constitucional encomendada al juez de garantía.

Agrega que si bien el Ministerio Público posee constitucionalmente la dirección exclusiva de la investigación penal. ello no significa inmunidad frente al control jurisdiccional cuando el ejercicio temporalmente ilimitado de esa facultad afecta derechos fundamentales. La autonomía constitucional del Ministerio Público no transforma sus investigaciones en espacios exentos de control judicial y es por dicha razón que el legislador instituyó expresamente al juez de garantía el control anterior a la formalización. Una cosa es reconocer al fiscal la facultad de determinar cuándo existen antecedentes suficientes para formalizar y otra radicalmente distinta es aceptar que una persona pueda permanecer sometida indefinidamente a la condición material de investigada, sin posibilidad alguna de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

provocar una definición procesal. El proceso penal democrático no admite una categoría de “investigado permanente”, pues ello implica permanecer jurídicamente expuesta a una persecución penal reconocidamente vigente, sin delimitación temporal, después de más de tres años de investigación, sin que la judicatura haya establecido un término para que el órgano persecutor adopte la decisión procesal que corresponda.

Hace presente que el artículo 186 del Código Procesal Penal implica la facultad del imputado de “activar” la investigación constituye una manifestación directa del derecho a no permanecer indefinidamente sometido a una indagación estatal inerte o interminable y que el presente caso presenta una característica y es que el Ministerio Público reconoció la existencia de la investigación y dio cuenta de diligencias; no obstante, después de más de tres años, el tribunal se negó a establecer límite temporal alguno. Esta parte no sostiene que exista un plazo matemático general aplicable a toda investigación desformalizada. La complejidad de una investigación puede justificar diferencias importantes en su duración, sin embargo, la complejidad no puede convertirse en una fórmula genérica que dispense al órgano persecutor de explicar concretamente la demora. En esta causa han transcurrido más de tres años, ese solo antecedente imponía un estándar argumentativo particularmente intenso, después de semejante período no basta señalar que “existen diligencias”.

Posteriormente se refiere a la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida haciendo presente que después de más de tres años el Ministerio Público debe encontrarse en condiciones de definir, dentro de un plazo breve y cierto, si dispone de antecedentes suficientes para formalizar. Y si estima que aún existen diligencias indispensables, debe precisar cuáles son, justificar concretamente su necesidad y ejecutarlas dentro del plazo que jurisdiccionalmente se establezca. Lo que constitucionalmente no resulta admisible es una cuarta alternativa: mantener indefinidamente a la persona investigada bajo persecución penal sin adoptar decisión alguna. En consecuencia, señala, la medida idónea consiste en ordenar al Juzgado de Garantía de Copiapó que deje sin efecto la resolución recurrida, en cuanto rechazó establecer plazo, y proceda a fijar al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

Ministerio Público un término breve, cierto y perentorio para formalizar la investigación respecto de la amparada, conforme al artículo 186 del Código Procesal Penal, que esta parte estima prudencialmente no debiera exceder de sesenta días, o aquel término menor que esta Corte determine conforme al mérito de los antecedentes.

Finaliza solicitando que se decrete:

"1. Dejar sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó que rechazó fijar plazo al Ministerio Público para formalizar la investigación, en aquella parte; - Ordenar que se fije al Ministerio Público un plazo breve, cierto y perentorio para formalizar la investigación respecto de la amparada, conforme al artículo 186 del Código Procesal Penal, plazo que se solicita no exceda de sesenta días o el menor que S.S. estime conforme a derecho;

2. Subsidiariamente, ordenar al Juzgado de Garantía de Copiapó la celebración inmediata de una nueva audiencia de control judicial anterior a la formalización, debiendo el Ministerio Público precisar circunstanciadamente las diligencias pendientes, las razones concretas que justificarían su demora y el tiempo indispensable para concluirlas, fijándose sobre dicha base un término cierto para la definición de la situación procesal de la amparada."

SEGUNDO: Que el juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, al evacuar su informe expresa el RIT de la corresponde al RIT N° [redacted], en la cual con fecha 4 de mayo de 2026 el recurrente pidió que se ordenara al Ministerio Público que, de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, informara acerca de los hechos de la investigación y que se le fijara un plazo de cinco días para formalizar, solicitud que fue proveída ordenando a la fiscalía, previo a fijar audiencia, emitir un informe acerca de lo pedido. En dicho informe el fiscal describe con detalle los hechos objeto de la investigación, las diligencias decretadas y los antecedentes incorporados a la investigación y de los motivos por los cuales hasta el momento no ha formalizado.

Agrega que en audiencia de 21 de agosto de 2026, el recurrente no obstante el informe emitido, pide que se fije un plazo para la formalización, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

embargo, dicha petición fue rechazada al considerar que el recurrente optó en su oportunidad por que el Ministerio Público informara los hechos de la investigación, lo cual fue cumplido. Adjunta el documento presentado por el Ministerio Público. En este sentido, se entendió que el artículo 186 permite al afectado por una investigación desformalizada, pedir al tribunal que ordene a la fiscalía informar acerca de los hechos objeto de ella, facultando además al juez para fijar un plazo de investigación, es decir, no resulta obligatorio para este coaccionar al Ministerio Público para ello, si se considera que lo expuesto en el informe justifica, por ahora, la omisión de dicha actuación. Al respecto la fiscalía expone los hechos objeto de la investigación, las diligencias efectuadas y aquella faltantes, y las razones que impiden por ahora proceder a la formalización, entre ella la naturaleza de alta complejidad de la causa -en el marco de los fraudes de fundaciones-, las agrupaciones de investigaciones efectuadas, y al faltar diligencias indispensables para establecer el hecho y la participación; se consideró además la baja entidad de la diligencia intrusiva mencionada que fue el alzamiento del secreto bancario. Todo lo anterior fue a juicio del suscrito suficiente a fin de satisfacer momentáneamente los derechos de la recurrente.

Por otro lado, continúa, se debe tener presente la autonomía y el derecho exclusivo del Ministerio Público de dirigir la investigación. En consecuencia, estima que la resolución que por esta vía se pretende revertir se haya sustentada en las facultades que el propio artículo 186 otorga al tribunal, y en los antecedentes expuestos en la audiencia, haciéndose cargo de todas las alegaciones vertidas en ella por los intervinientes, estimado que por ello no se ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario.

TERCERO: El recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza excepcional, destinada a resguardar la libertad personal y la seguridad individual de las personas frente a acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben dichas garantías.

CUARTO: Que el artículo 186 del Código Procesal Penal preceptúa:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

“Artículo 186.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.”

QUINTO: Que en la tramitación de la causa, el Ministerio Público informó los hechos investigados, las diligencias efectuadas y como diligencias pendientes las siguientes:

1. Peritaje Contable-Documental (BRIDECO / LACRIM): Recepción del informe pericial contable definitivo enfocado en el análisis comparativo entre los fondos públicos transferidos a las fundaciones investigadas ("[redacted]" y "[redacted]") y los montos efectivamente rendidos y acreditados.

2. Consolidación del Análisis Financiero: Finalización de la consolidación e informe de trazabilidad bancaria respecto de los movimientos de fondos levantados conforme al Art. 31 de la Ley N° 19.913 sobre las cuentas de las imputadas [redacted], [redacted] y personas o entidades vinculadas.

3. Análisis Pericial Informático / Forense Digital: Recepción del informe definitivo de extracción y análisis de contenido de los dispositivos y soportes digitales incautados u ofrecidos por los intervinientes.

4. Toma de Declaraciones Pendientes: Realización de diligencias de declaración pendientes a testigos e imputados claves individualizados en las órdenes e informes policiales emanados de la PDI.

SEXTO: Que la norma indicada en el basamento cuarto da cuenta de un derecho del imputado investigado a solicitar al juez de garantía para requerir antecedentes al Ministerio Público referidos a su investigación.

La norma citada busca que tribunal pueda efectuar un análisis de los referidos antecedentes y determinar la necesidad de establecer un plazo para la formalización e, implícitamente, un término a fin de recabar aquellos necesarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

para dicha comunicación, estándar que no satisface, en este caso, el informe evacuado por el órgano persecutor, al no señalar las fechas en que se decretaron las diligencias ni tampoco algún plazo para su cumplimiento.

SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado, advirtiéndose que el tribunal de instancia no atendió debidamente al control jurisdiccional que la normativa contenida en el artículo 186 le imponía, la acción de amparo debe ser acogida sólo para los efectos que se cumpla con tal obligación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted], presidenta y representante legal de [redacted], solo en cuanto se ordena Juzgado de Garantía de Copiapó la celebración de una nueva audiencia de control judicial anterior a la formalización, en la cual el Ministerio Público deberá precisar circunstanciadamente las diligencias pendientes, las razones concretas que justificarían la demora de su cumplimiento y el tiempo indispensable para concluirlas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° [redacted]

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
12:19 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

María Karina Guggiana Varela
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
15:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, trece de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a trece de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZEXDCHTLCF